



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6208/2022

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

14 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de mayo de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Falta de entrega de la
información solicitada



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Se confirma la respuesta del
sujeto obligado toda vez que
declaró la inexistencia
correspondiente conforme a lo
previsto por el artículo 86 bis,
numeral 1, de la Ley de
Transparencia Estatal vigente.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 6208/2022.

Sujeto obligado: Servicios de Salud Jalisco.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **6208/2022**, interpuesto en contra de **Servicios de Salud Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 141296522001864.

2. Se notifica respuesta. El día 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado documentó, en Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia con el folio RRDA0566322.

4.- Turno del expediente al comisionado ponente. El día 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 6208/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5.- Se admite y se requiere. El día 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo

dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 24 veinticuatro de ese mismo mes y año**, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido, se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; dicho acuerdo se notificó el día 07 siete de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de la respuesta impugnada	09/11/2022
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	10/11/2022

Concluye plazo para presentar recurso de revisión	01/12/2022
Fecha de presentación de recurso	14/11/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 21/11/2022

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

(...)”

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por **ambas partes**, los siguientes documentos en copia simple:

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no

haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“Solicito la información de entrega de medidas de fin de año “Vales de dispensa” a personal adscrito a la secretaria de salud Jalisco, ¿Quiénes son los trabajadores que deben recibirlas? y sus exclusiones mismas que solicito sean de forma explícita debido a que en los oficios no son claros respecto a este punto en específico. Solicito que las exclusiones se me puedan hacer llegar en un lista específico nombrando todas aquellas contrataciones que no son acreedoras a esta medidas.

Datos complementarios: Oficio No. 307-A-2231 Lineamientos específicos para el otorgamiento de las medidas de fin de año del ejercicio fiscal 2022. Ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco. Manual de percepciones de los Servidores Publico de las Dependencias y Entidades de la Administración publica federal vigente (Manual de Percepciones 2022).”

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado documentó respuesta en sentido afirmativo, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en compañía del correo electrónico de fecha 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, identificado con el número OPDSSJ.SGA.0556/2022, del cual se desprende lo siguiente:

En respuesta a lo anterior la Dirección de Nómina del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, informó que, efectivamente la federación determinó los lineamientos bajo el oficio No. 307-A.-2231, mismos que aplicarán para el pago del personal federal, por lo que, para estos trabajadores, el otorgamiento de beneficio denominado “Medida de Fin de Año” ejercicio fiscal 2022 se realizará a quienes pertenezcan a las unidades responsables 416, 763, 773, Formalizados y Regularizados de Ramo 33.

Ahora bien, mientras que las unidades responsables que serán beneficiarias de esta prestación por parte del Estado, aún no han sido autorizadas por la Junta de Gobierno de este Organismo, por lo que al día de hoy no estamos en condiciones de proporcionar tal información.

Lo anterior se informa en términos del artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, se presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

“La presente se realizó debido a que se hace la solicitud de enlistar al personal que no es acreedor a las mencionadas “Medidas de fin de año”, lo cual no se realizó en la respuesta, por tal motivo se interpone la presente queja solicitando nuevamente se enliste este personal de forma clara (...).”

En tal virtud, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado remitió informe de contestación manifestando que la respuesta ahora impugnada resulta adecuada toda vez que la respuesta se enfoca en informar la inexistencia de información y no ha negar la misma pues, abunda, la Junta de Gobierno aún no ha autorizado las unidades responsables que serán beneficiadas con la prestación indicada por la parte recurrente; hecho que, abunda, es indispensable tener presente, ya que se encuentra imposibilitado para entregar lo solicitado (se anexa imagen para mayor ilustración).

5.- Que una vez vistos los antecedentes de la solicitud que ahora es motivo del recurso de revisión, así como las manifestaciones presentadas ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, esta Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales considera que los agravios planteados por el ahora recurrente no encuadran con los supuestos del artículo 93° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tomando en cuenta que de la respuesta emitida por la Dirección de Nómina es observable que no negó el acceso a la información solicitada, lo que puede corroborarse con la respuesta emitida al primer requerimiento, es decir, proporcionó únicamente aquellos datos que al momento de la respuesta poseía, generaba o administraba y, para el caso contrario, señaló puntualmente que ***“las unidades responsables que serán beneficiadas de esta prestación por parte del Estado, aún no han sido autorizadas por la Junta de Gobierno de este Organismo, por lo que al día de hoy no estamos en condiciones de proporcionar tal información”***.

Ahora bien, en cuanto a las unidades responsables que serán beneficiadas de esta prestación por parte del Estado, más allá de considerar que los datos no fueron proporcionados por la Dirección de Nómina debido a una omisión en la respuesta, debe establecerse que los sujetos obligados se encuentran imposibilitados para proporcionar información que aún no ha sido generada, aunado a la precisión de que no han sido autorizados por la Junta de Gobierno del Organismo. De tal manera, es de suma relevancia establecer que la inexistencia de la información no deriva de un hecho bajo el cual se pretenda negar el acceso, sino que la entrega de dichos datos depende, en primer lugar, de que la información se genere y, por otro, de que la Junta de Gobierno del Organismo conforme a sus funciones autorice lo que al efecto resulte pertinente.

Bajo esa lógica, por el motivo señalado en los párrafos anteriores es que resulta evidente que la obligación de contar con la información requerida actualmente no existe y, en consecuencia, la inexistencia momentánea no deriva de la pérdida, destrucción, manipulación y/o robo de algún soporte documental, sino de la ejecución de una función de la Junta de Gobierno del Organismo que habrá de realizarse con posterioridad.

Así las cosas, y con apego a lo previsto por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin

que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto tres días hábiles; y sin que a dicho respecto la parte recurrente se manifestara.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno advierte que el agravio manifestado por la parte recurrente resulta infundado toda vez que el sujeto obligado declaró la inexistencia del listado solicitado, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, numeral 1, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducido a continuación); señalando que éste no se entrega por ser inexistente ya que en su Junta de Gobierno se encuentra pendiente la autorización de los beneficiarios de la prestación indicada por la parte recurrente.

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

(...)”

En consecuencia, este Pleno confirma la respuesta ahora impugnada, esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; dictando así los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se confirma la respuesta que el sujeto obligado notificó en atención a la solicitud de información pública con folio 141296522001864.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6208/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho fojas incluyendo la presente.- conste.-----

KMMR